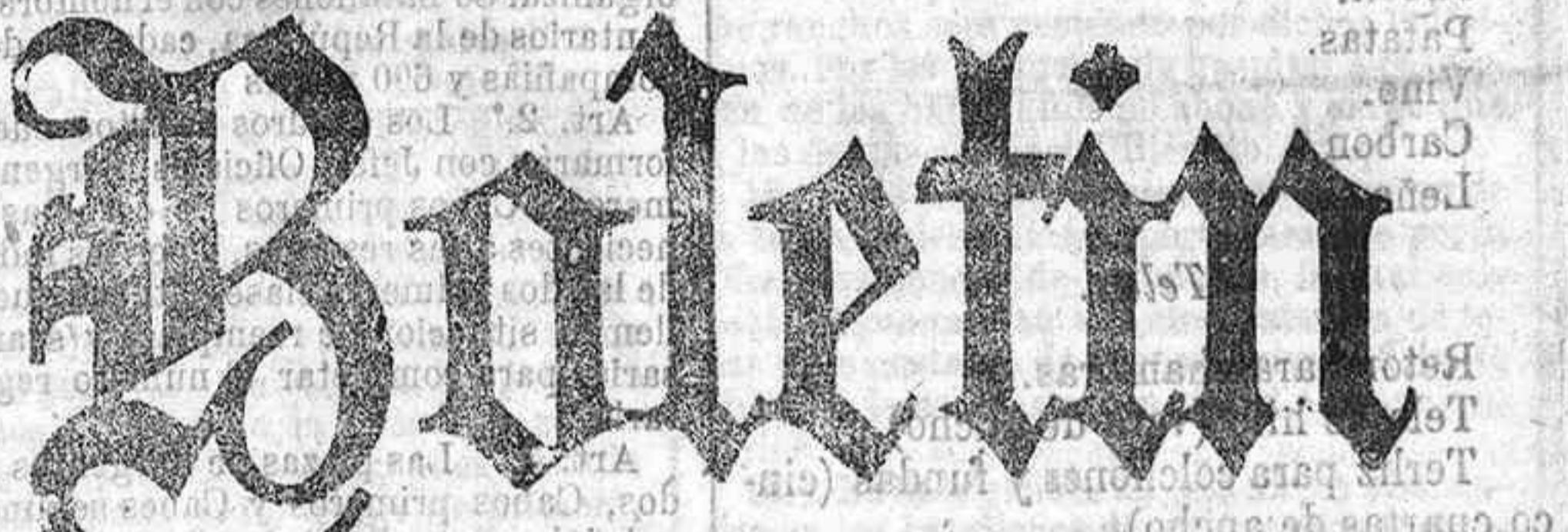


SE SUSCRIBE

En Guadalajara.—Impronta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

(Del 8 de Marzo de 1873.)

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Alfaro, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juez se presentó á nombre de D. Eusebio Jiménez y Guendulain un interdicto de obra nueva contra la empresa del ferro-carril de Zaragoza á Alsasua, porque con motivo de las obras de defensa que estaba practicando en la margen izquierda y en el cauce del río Ebro, con el fin de proteger el puente de hierro denominado de Castejon, había alterado las corrientes de las aguas amenazando invadir la finca de las Rozas, propia del actor en el interdicto, y privando á esta finca del derecho de aluvion que la correspondía.

Que con suspensión de las obras denunciadas se citó á las partes á juicio verbal, en el que propuso la empresa declaratoria de jurisdicción, y el Juzgado para mejor proveer, dispuso que se procediera á la inspección ocular del terreno, de lo que resultó que la obra se efectuaba dentro del cauce del río con el objeto de restablecer el curso de las aguas por el puente, y que si en el dia no causaban daño en lo sucesivo podrían perjudicar la finca de las Rozas.

Que cuando se sustanciaba por el Juez la excepción de incompetencia, el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibición al Juzgado, fundándose en lo dispuesto en los artículos 90, 91, 96, 97 y 275 de la ley de aguas, y en que las obras que la empresa practicaba formaban parte del proyecto de la defensa contra las aguas del río Ebro, aprobado por el Ingeniero Jefe de la división de ferro-carriles.

Que con audiencia fiscal y de las partes, el Juez dictó sentencia confirmando su jurisdicción, y se apoyó en

que la cuestión suscitada era de particular á particular, con objeto de evitar un daño, y en que no constaba que el interdicto contrariase providencia alguna administrativa:

Que el Gobernador, oido el parecer de la Diputación provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 33 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que declara públicas ó del término público las aguas de los ríos:

Vistos los artículos 89 al 99 de la misma ley, que al tratar de las obras de defensa contra las aguas públicas expresa que su ejecución está bajo la vigilancia y cuidado de las Autoridades administrativas, las cuales procederán á la instrucción del expediente y darán audiencia á los particulares que se estimen ofendidos:

Vistos los artículos 275 y 278 de la misma ley, que atribuyen á la Administración el cuidado del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, y disponen que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Visto el art. 295, párrafo segundo de la ley citada, según el cual los Tribunales contencioso-administrativos conocerán de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas cuando impongan á la propiedad privada una servidumbre forzosa, limitación ó gravamen en los casos previstos por la ley:

Considerando:

1.º Que las obras que se practican en el cauce del río Ebro, y á que se refiere el interdicto, fueron ya debidamente aprobadas por la Administración en el concepto de formar parte de las generales de defensa contra las aguas del mismo río.

Y 2.º Que es de todo punto improcedente la vía intentada, ya porque el proveído del Juez en el interdicto dejó sin efecto una providencia legítima de la Administración, ya también porque la cuestión suscitada se refiere á obras de defensa contra aguas públicas, y sólo las Autoridades administrativas pueden conocer de las incidencias á que dé lu-

Miércoles 2 de Abril de 1873.

30 CENTIMOS DE PESETA.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Precios. Censo.

Un mes.... 1 50

Tres id..... 4 50

Seis id..... 9 50

Un mes.... 2 50

Tres id..... 7 50

Seis id..... 15 50

En la capital.....

gar la ejecución de las obras, y decretar en su caso la indemnización de los perjuicios que corresponda;

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administración.

Madrid seis de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,

Estanislao Figueiras.

Gaceta del 9 de Marzo de 1873.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ávila y el Juez de primera instancia de Cebreros, de los cuales resulta:

Que en virtud de mandamiento de la Audiencia del distrito, el referido Juez instruyó sumaria criminal por el delito de malversación de caudales públicos contra D. Pascual Candil, Julian Sastre y don Leopoldo López Navas, Alcalde, Regidor y Secretario del Ayuntamiento del pueblo del Barraco en el año de 1868:

Que dada por conclusa la causa, y celebrada vista, recayó sentencia que la Audiencia dejó sin efecto en razón a que no aparecía en la causa testimonio de las cuentas municipales del Barraco correspondientes al ejercicio de 1867 á 1868:

Que repuesta la causa al Estado de su mario, practicada la diligencia prescrita por el Tribunal y la prueba suministrada por los acusados, el Gobernador de la provincia, á excitación de D. Leopoldo López, requirió de inhibición al Juez, manifestando que las cuentas municipales del ejercicio de 1867 á 1868, no solo no habían sido aprobadas, sino que ni el Ayuntamiento las había rendido aun; por lo cual, mientras que la Autoridad administrativa no examinara dichas cuentas, no podía suponerse que hubiera malversación de caudales:

Que de conformidad con el dictamen fiscal, pero sin dar audiencia a las partes ni notificarles su proveído, el Juez, teniendo en cuenta que contestada la acusación no procedía inhibitoria, declaró que no había lugar a acceder á la suspensión de los procedimientos solicitada por el Gobernador, y continuando sus actuaciones en lo principal, mandó sobreseer

en la causa, cuyo auto elevó en consulta á la Audiencia de Madrid:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el dictámen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, citando lo dispuesto en el art. 109 de la ley municipal vigente al tiempo de rendirse las cuentas.

Que por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid se dejó sin efecto el auto de sobreseimiento, porque seguida la causa por todos sus trámites, sólo procedía terminarla con sentencia condenatoria ó absolutoria de los acusados; y devueltas las actuaciones al inferior, el Juez, con presencia del requerimiento del Gobernador, elevó los autos para la decisión del conflicto de jurisdicción:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Juzgado requerido de inhibición después de suspender los procedimientos, acusará el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Vistos los artículos 59 y 60 del citado reglamento, que disponen que citadas las partes y Ministerio público, con señalamiento de día para la vista, el Juez proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente, contra cuyo auto procede la apelación en segunda instancia, y la sentencia que en ella recaiga es definitiva para los efectos de la competencia:

Considerando:

- Que según se ha expresado en casos análogos, la obligación de comunicar á las partes el exhorto del Gobernador tiene por objeto promover la discusión entre los interesados á fin de que el Juez falle con el debido conocimiento de causa, y por tanto la omisión de este trámite constituye un vicio sustancial en el procedimiento de las competencias.
- Que además el auto del Juez de primera instancia de Cebreros desestimó el requerimiento del Gobernador no aparece notificado á las partes; y no habiendo podido ser ni consentido ni aceptado por aquellas, no hay términos hábiles para considerarle como sentencia firme para el efecto de estimar formada la competencia.
- Que sin que se subsane los indicados vicios de tramitación no puede entrarse en el examen del punto que se debate;

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar a decidirla.

Madrid seis de Marzo de mil ocho-cientos setenta y tres.

— El Presidente del Poder Ejecutivo.

ESTANISLAO FIGUERAS.

SECCION SEGUNDA.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 1.

Decretada por la Asamblea Nacional y promulgada en la *Gaceta* oficial del dia 30 de Marzo último la ley convocando Cortes Constituyentes para el dia 1.^o del próximo mes de Junio, reproducida en el número anterior de este *Boletín*, el Ayuntamiento de su presidencia, fiel observador de las disposiciones emanadas de los altos poderes e inspirándose fielmente en la letra y espíritu de la expresa ley, habrá procedido desde luego y sin demora á la rectificación de las listas y censo electorales para el padrón de vecinos con inclusión de los mayores de 21 años, y que reunan los demás requisitos legales conforme está prevenido terminantemente en el artículo 3.^o de la ley mencionada.

Y como sea este uno de los actos más importantes preliminar á las elecciones que deberán verificarse en los días 10, 11, 12 y 13 de Mayo próximo, si se hubiere verificado ya, cuidará usted de que se lleve á efecto con toda prontitud, precision y escrupulosidad, ateniéndose para ello á lo preceptuado en la ley electoral vigente, evitando así incumplir en responsabilidad por negligencia ó por consideración de cualquier otro género.

De la presente acusara V. el oportuno recibo, así como de tener fijadas al público las listas electorales y ultimado el censo, tan luego haya V. cumplido con estos requisitos.

Guadalajara 2 de Abril de 1873.

El Gobernador.

Antonio Altadill.

17	D. Saturnino Corona	Tierra de pan-llevar
18	Francisco Corona	Idem.
19	Antonio Paez Jaramillo	Idem.
20	Demetrio Romo	Idem.
21	Mariano Perez	Idem.
22	Andrés Zorrilla	Idem.
23	Miguel Corona	Olivar.
24	Félix Agreda	Idem.
25	Antonio Cane	Tierra de pan-llevar
26	Francisco Perez Romo	Idem.
27	Paulino Martinez	Idem.
28	Telesforo Corona Molina	Olivar.
29	Demetrio Romo	Tierra de pan-llevar
30	Pedro Gil	Idem.
31	Herederos de Gabriel Agreda	Idem.
32	D. Victor Corral	Idem.
33	Cipriano Razola	Idem.
34	D. Estanislada Gil	Idem.
35	D. Miguel Tomico	Idem.
36	Jacinto Martinez	Idem.
37	Mariano Sanz	Olivar.
38	Antonio Jaramillo	Tierra de pan-llevar
39	Andrés Zorrilla	Idem.
40	Pablo Palmiro	Idem.
41	Márcos Corona	Idem.
42	Antonio Morales	Idem.
43	Luciano Notario	Idem.
44	Ignacio Grediga	Idem.
45	Apolinar Sanz	Idem.
46	Pedro Tomico	Idem.
47	Manuel Lopez, mayor	Idem.
48	Blas Alcalde	Idem.
49	Angel Grediga	Idem.
50	Herederos de Francisco Razola	Idem.
51	D. Juan Martinez	Idem.
52	D. Tecla Cuenca	Idem.

Guadalajara 27 de Marzo de 1873.

El Gobernador,
Antonio Altadill.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE GUADALAJARA

Esta Corporación abrirá las sesiones del actual periodo ordinario en el dia de mañana 2 del corriente á las doce, y se ocupará, entre otras cosas, del presupuesto adicional al ordinario del presente año, el ordinario para el ejercicio próximo venidero, y de las cuentas generales de la provincia, correspondiente al año de 1870-71.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Guadalajara 1.^o de Abril de 1873.—
El Presidente, Roman Morenos.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

PLAZA DE GUADALAJARA.—FISCALIA MILITAR

Resultando del expediente instruido sobre suspensión del Ayuntamiento de Valbuena y su incorporación á otro de los colindantes, que la mayoría de sus vecinos en unión con el municipio han determinado agregarse al de Cabanillas del Campo; la Comision provincial se ha servido acordar se anuncie en este periódico oficial, para que los pueblos á quienes pueda interesar expongan á esta Diputacion, en el término preciso de cuatro días, cuanto sobre el particular estime oportuno.

Guadalajara 1.^o de Abril de 1873.—
El Vicepresidente, Gregorio García Martínez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

La Comision provincial ha dispuesto subastar por contrata pública la adquisición de los géneros que á continuación se expresan, necesarios en el Hospital civil y Casa de Expositos de esta provincia, por término de un año, que empezará á contarse desde la fecha de la adjudicación hasta igual dia del año siguiente; cuyo acto tendrá lugar en los salones de esta Corporación el dia 15 de Abril próximo venidero y hora de las doce, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Lo que se hace público para cono-

cimiento de los que gusten tomar parte en la licitación.

Guadalajara 31 de Marzo de 1873.—
García Martinez.—P. A. de la C. P.—
El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Viveres y combustibles.

Tocino.
Garbanzos.
Arroz.
Judias.
Lentejas.
Pasta para sopa.
Azúcar.
Bacalao.
Pimiento dulce.
Chocolate.
Jabon.
Patatas.
Vino.
Carbon.
Leña.

Telas.

Retor para cambras.
Tela de hilo (vara de ancho).
Terliz para colchones y fundas (cinco cuartas de ancho).
Bayeta amarilla para mantillas de niño.
Percal para gorros y cambras.
Percal para trajes de las niñas.
Forros para los mismos.
Lienzo de hilo para sábanas.
Retor para camisas.
Pañuelos de bolsillo para niños y niñas.
Lana para reponer los colchones.
Terliz para jergones.
Tela para trajes de verano para los niños.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de D. J., entiendo del anuncio y condiciones establecidas para la contratación de los géneros necesarios en el Hospital civil y Casa de Expositos de Guadalajara, se compromete á encargarse del abastecimiento del artículo ó artículos que en el mismo se expresan, con sujeción al indicado anuncio y condiciones (se señalarán los precios á cada artículo).

(Fecha y firma)

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

D. Lorenzo de Castro y Cavia, Teniente Coronel graduado, Comandante de Ejército, Capitan de Ingenieros y Fiscal de la causa relativa á rebelión carlista en esta provincia.

Por este mi segundo edicto y término de veinte días, que empezará á contarse desde el dia 29 del mes actual, citó, llamo y emplazo á Félix Martinez, Roman Martinez, Cándido Sanchez, Andrés Gareja y Pedro Soria, vecinos de Yélamos de Arriba, para que dentro de dicho término se presenten en esta Fiscalía á prestar indagatoria en la causa que se instruye por rebelión carlista; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Acordada la detención de todos los expresados individuos en nombre de la Nación, administrando justicia, suplico á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la captura y remisión á esta Fiscalía de los individuos susodichos por convenir así á la pronta y recta administración de justicia.

Guadalajara 28 de Marzo de 1873.—
Lorenzo de Castro.—P. S. M.—Félix Salazar.—Es copia.—El Coronel Gobernador militar, Salvador Medina.

SEGUNDA RESERVA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Organización de 80 batallones de Voluntarios de la República.

Dirección general de Infantería.—Organización.—Circular núm. 138.—El Excelentísimo señor Ministro de la Guerra, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Por la Presidencia del Poder Ejecutivo de la República, con fecha 17 del actual, se me comunica la orden siguiente.—La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.^o Se autoriza al Gobierno para organizar 80 batallones con el nombre de Voluntarios de la República, cada uno de á seis compañías y 600 plazas.

Art. 2.^o Los cuadros de estos cuerpos se formarán con Jefes, Oficiales, Sargentos primeros y Cabos primeros de cornetas pertenecientes á las reservas, y por los individuos de las dos primeras clases citadas que se hallen en situación de reemplazo y sean necesarios para completar el número reglamentario.

Art. 3.^o Las plazas de Sargentos segundos, Cabos segundos y Cabos tercios, se cubrirán con voluntarios que, además de reunir las circunstancias de tener buena conducta, saber leer y escribir y probar la aptitud necesaria para el desempeño de dichos empleos, presenten en los centros de recluta el número de alistados siguientes: 30 los que deseen ser Sargentos segundos; 20 los Cabos primeros y 10 los Cabos segundos.

Art. 4.^o Se señalan los sueldos y gratificaciones reglamentarias á los Jefes y Oficiales procedentes de los cuadros de las reservas y de la situación de reemplazo. Las demás clases disfrutarán los haberes que á continuación se expresan:

Tres pesetas los Sargentos primeros.

Dos pesetas 50 céntimos los Sargentos segundos.

Dos pesetas 25 céntimos los Cabos primeros, Cabos segundos y cornetas.

Dos pesetas los soldados.

Y una ración de pan diaria cada plaza de tropa y 50 pesetas de primera puesta.

Art. 5.^o Los Jefes Oficiales y tropa optarán á las mismas recompensas que se otorguen á los de los cuerpos del ejército y á las vacantes de sangre, retirados por invalidez y demás goces determinados por los reglamentos. Además los Cabos y Soldados tendrán derecho á 4 reales diarios en caso de que resulten inútiles en función de guerra ó de resultas de ella.

Art. 6.^o Los batallones de Voluntarios de la República estarán sujetos a las disposiciones originariamente al reglamento disciplina y administración de los cuerpos del ejército.

Art. 7.^o No se exigirá talla determinada á los Voluntarios de la República; pero habrán de tener la robustez necesaria y la edad de 18 á 40 años.

Art. 8.^o Se amplian los créditos comprendidos en el presupuesto del Ministerio de la Guerra para subsistencias militares, armamento y equipo, transportes y cuerpos del ejército en las cantidades necesarias para atender á la organización de los Voluntarios.

Art. 9.^o Se autoriza al Gobierno:

Primero. Para arbitrar recursos por medida de un préstamo con garantía de los pagares de los compradores de las minas de Riotinto ó para descontar estos pagares.

Segundo. Para negociar en suscripción pública, con arreglo á la ley de su creación, ó para pignorar los billetes hipotecarios que vuelvan al Tesoro á medida que se liberen por el pago en metálico de las dos terceras partes de los intereses de la Deuda pública.

Art. 10. El Ministro de la Guerra y el de Hacienda, dietarán las disposiciones que consideren convenientes para el cumplimiento de esta ley. (1)

Por el Ministro de la Guerra, se han dictado con fecha 25 del actual, las instrucciones siguientes:

«A fin de llevar á efecto la ley de 17 del actual, disponiendo la organización de 80 batallones franceses de la República, con la urgencia que el bien del país exige para acabar prontamente la guerra que se sostiene en una parte del territorio, el Gobierno de la República, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.^o Se declaran centros de recluta para la admisión de voluntarios franceses de la República las capitales ó cabezas de demarcación donde residan en los actuales batallones de reserva, cuyo personal de Jefes, Oficiales e individuos de tropa se dedicará desde la fecha

(1) Se ha hecho caso omiso de los dos artículos adicionales comprendidos en esta ley, porque no se refieren á la organización de los batallones de Voluntarios de la República.

en que se reciban estas instrucciones y por todos los medios que su celo les sugiera á promover el alistamiento dispuesto por dicha ley, procurando con tal objeto vencer cuantos inconvenientes se presenten al mas pronto organizacion de las fuerzas de que se trata.

2.º El tiempo del empeño sera por dos años, con arreglo al art. 8.º de la ley de 17 de Febrero ultimo, a no ser que antes de este tiempo termine la guerra, en cuyo caso cesara el compromiso; pero los voluntarios seran preferidos para ingresar en el Ejercito activo con las condiciones marcadas en la prevenida ley.

3.º Los voluntarios antes de que se les admita en los cuerpos, seran reconocidos por Oficiales de Sanidad militar, con cuyo objeto se comisionara uno para cada batallon que se organiza, y a falta de facultativos de esta clase, se autoriza para desempeñar este servicio á los de los pueblos cabezas de demarcacion a quienes los respectivos Jefes estiman conveniente nombrar, los cuales disfrutarán la gratificacion de una peseta 50 céntimos, con arreglo al art. 16 del reglamento de recluta para Ultramar de 27 de Octubre de 1865, por cada voluntario que sea reconocido y admitido por tener la robustez necesaria, satisfecha con cargo a los interesados.

4.º A fin de promover y facilitar por todos los medios posibles esta recluta, los Jefes de los cuerpos dispondrán la inmediata salida de comisiones ó banderines compuestas cada una de un Oficial y un Sargento primero, para que recorriendo los principales pueblos de la demarcacion del cuerpo respectivo, den á conocer en ellos las ventajas que se ofrecen á los que se alisten, y estimulen la recluta de voluntarios, para lo cual llevarán consigo un ejemplar de las instrucciones que se dictan, debiendo dichos Jefes solicitar de los Gobernadores civiles que con toda urgencia las publiquen en los Boletines oficiales, para que los Alcaldes de los pueblos puedan contribuir por los medios que esten a sus alcances al pronto reclutamiento de los Voluntarios franceses de la Republica en el numero determinado.

5.º Las comisiones móviles irán provistas de una hoja itineraria de los pueblos que hayan de recorrer, que les facilitaran los Jefes de los cuerpos, en las cuales las autoridades militares ó los Alcaldes respectivos anotaran los dias en que hubieren verificado su llegada y salida. Al regresar á los cuerpos se les abonará por cada treinta dias de marcha 30 pesetas á los Oficiales y 15 á los Sargentos primeros, con arreglo á lo dispuesto para las reclutas con destino a Ultramar en los arts. 58 y 59 del reglamento de 27 de Octubre de 1865.

6.º Para atender al pago de los alistados, se proveera á las Comisiones mencionadas en el articulo anterior de los fondos que se consideren indispensables, con cuyo objeto se dictan las medidas oportunas para la entrega de los necesarios á los cuerpos de reserva. Los Oficiales empleados en este servicio disfutarán de su sueldo por entero.

7.º Desde la fecha en que cada cuerpo tenga reclutada y filiada la mitad de la fuerza de reglamento, los Jefes, Oficiales e individuos de tropa de los cuadros comenzaran á disfrutar por entero los sueldos, gratificaciones y haberes prevendidos en el art. 4.º de la ley; pero los voluntarios gozarán de su haber y racion de pan desde el mismo dia en que sean alistados. En el caso de que alguno de estos, al presentarse en el cuerpo no resulte con la robustez necesaria, cuya circunstancia se recomienda muy particularmente á las comisiones móviles de recluta, serán despedidos sin que puedan optar á ninguna clase de indemnizacion, y los facultativos que los hubiesen reconocido serán responsables de los haberes percibidos por los individuos que resultasen inutiles.

8.º Se completaran los cuadros actuales de los batallones de reserva hasta el numero reglamentario en cuanto á Oficiales, Sargentos primeros, Maestros armeros, Cabos primeros de Cornetas y Cornetas, á medida que la Direccion general tenga conocimiento del alistamiento en cada uno, de la mitad de la fuerza que tienen señalada, y la misma noticia se esperará para el destino de Capellanes y Oficiales de Sanidad militar á los batallones respectivos.

9.º Cada uno de los 80 batallones de reserva actuales conservará su nombre y numero, pero se llamará en lo sucesivo Batallón de Voluntarios franceses de la Republica de T... num... Su organizacion será semejante á la de los batallones de cazadores.

10. La plana mayor de cada batallon la compondrán:

Un Teniente Coronel, primer Jefe.
Un Comandante, segundo Jefe.
Un Capitan, Depositario.
Un Capitan, Ayudante.
Un Alférez, Abanderado.
Un Capellan de entrada.
Un Segundo Ayudante-Médico.
Un Cabo primero de Cornetas.
Un Maestro armero.
11. Cada compania ha de tener:
Un Capitan.

Un Teniente.
Dos Alféreces.

Un Sargento primero.
Dos Sargentos segundos.
Cuatro Cabos primeros.
Cuatro Cabos segundos.
Tres Cornetas.

12. Los Cajeros y Habilidades, continuaran desempeñando sus funciones en los cuerpos activos en que se convierten los de reserva, debiendo procederse desde luego á la elección de Oficial de almacen, cuya acta se someterá á la aprobacion del Director general.

13. Los Capitanes generales de los distritos dispondrán la entrega del armamento y municiones correspondientes, tan pronto como lo soliciten los Jefes de los respectivos cuerpos.

14. A los voluntarios franceses de la Republica, cuando se hallen acuartelados, se les suministraran camas, juegos de utensilios y alumbrado; pero el carbon para la coccion de los ranchos sera costeado por dichos individuos. Por las estancias de hospital que causen, se les hará el mismo abono y cargo que á las demás clases del Ejercito.

15. Las prendas de vestuario y equipo de la tropa se designaran oportunamente por la Direccion general de Infanteria, la cual cuidará de que reunan á la circunstancia de tener poco coste, la de proporcionar suficiente abrigo y la necesaria comodidad á los voluntarios.

16. No se organizarán por ahora charangas en los batallones de voluntarios franceses de la Republica, ni disputaran por lo tanto de gratificacion de musica.

17. Mientras los batallones de voluntarios franceses de la Republica permanezcan en la cabeza de sus respectivas demarcaciones, entenderán sus Jefes hasta nueva orden y en la forma que hasta aquí en todo lo concerniente al instituto de cuerpos de reserva y al cargo que se les confiere por el articulo 5.º de la ley de 17 de Febrero ultimo y á las demás obligaciones que se derivan de ella.

18. Los Coronels, Jefes de las brigadas de reserva, contribuirán por su parte á la pronta organizacion de sus batallones respectivos, para lo cual se trasladaran á las cabezas de demarcacion donde la recluta ofrezca menores resultados.

19. En el caso de que el numero de voluntarios que se presenten en cada demarcacion no llegue á completar el de 600 plazas por batallon, con el que se reúna se procedera á la organizacion del numero de batallones que, con arreglo á la fuerza marcada en esta ley para cada uno de ellos, sea posible formar.

20. El Director general de Infanteria queda autorizado para el destino y remoción de los Jefes, Oficiales y demás clases necesarias sin someterlo á la aprobacion de este Ministerio, al cual dara solamente conocimiento, y para solicitar de los demás Directores el de los que pertenezcan á otros institutos. Dictará tambien las demás disposiciones necesarias para la completa organizacion de los batallones de voluntarios franceses de la Republica, y determinará cuanto concierne á la instrucion, administracion y gobierno interior de dichos cuerpos, así como respecto á la equitativa aplicacion del haber señalado á las clases de tropa para su alimentacion, vestuario y demás necesidades.

Lo que traslado á V... para su conocimiento y con objeto de que se lleve á cabo la organizacion de los voluntarios de la Republica de que se trata con la mayor prontitud posible, he acordado que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Inmediatamente despues que los Jefes de los Batallones de reserva, que se convierten en voluntarios de la Republica, recibian esta circular, nombraran dos ó más comisiones móviles, compuestas de un Oficial y un Sargento 1.º, los cuales serán elegidos por su reconocida actividad con el objeto mencionado en la regla 4.º de las instrucciones del Gobierno que preceden, cuya salida para los pueblos de la demarcacion, se pondra seguidamente en conocimiento de esta Direccion general. Estas comisiones daran parte diaria á sus Jefes respectivos del numero de voluntarios que se admitan, y á los Oficiales y Sargentos empleados en ellas, les servira de recomendacion este servicio, el cual se anotará en sus hojas respectivas.

2. Los Jefes de los Batallones de voluntarios de la Republica, para completar prontamente las seiscientas plazas asignadas á cada uno, se entenderán con los de los demás del Distrito militar correspondiente, á fin de que los que primeramente consigan reclutar aquella fuerza, puedan enviar á las cabezas de demarcacion de los Batallones mas inmediatos los hombres que ya no deban admitir en los suyos por exceder de dicha cifra.

3. A contar desde la fecha en que reciban la presente circular, los mismos Jefes daran parte á esta Direccion cada dia impar, por medio del telegrafo, del numero de alistados en la forma siguiente:

Alistados hasta el dia anterior 000
Id. posteriormente 000

Suma 000

Ademas se hará por escrito los domingos y jueves de cada semana.

4. Los que demuestren mayor celo en el reclutamiento y organizacion de estas fuerzas, seran recomendados oportunamente al Gobierno, al qual se hará notar del mismo modo aquellos que manifiesten poco celo en este asunto ó se contenten con hacer lo preciso de su deber para los efectos que procedan y á fin de que se les destine á los primeros cuerpos organizados, para que los mas celosos puedan continuar contribuyendo á la pronta realizacion del alistamiento total que dispone la preinserta ley.

5. Cuando los Batallones de voluntarios de la Republica consten de la mitad de la fuerza asignada, los Jefes solicitaran de los respectivos Capitanes Generales el armamento y municiones necesarios para seiscientas plazas, dando cuenta á la Direccion general y remitiendo copia del aviluo cuando lo reciban; pero antes de este caso, y segun vayan admitiéndose voluntarios, se pedirá el armamento mas indispensable para comenzar su instrucion.

6. A medida que los voluntarios sean iliadados, se dedicara de dia el mayor numero de horas posible para enseñarles á cargar y disparar sus armas, á la vez que la instrucion teórica y práctica necesaria; y por las noches antes de la retreta, se les leeran durante hora y media las leyes penales y cuando esté mandado relativamente al servicio de guarnicion en tiempo de paz y de guerra. Los Jefes, Oficiales y clases de tropa, procuraran instruir á los voluntarios con la paciencia y buen trato que recomiendan los reglamentos, dando frequentes descansos durante las horas que se dediquen á ella, para no fatigarlos de modo alguno.

7. Para cubrir las plazas de cabo 1.º de Cornetas, donde exista vacante, y completar los Cabos hasta el numero reglamentario, los Jefes de los cuerpos procuraran admitir voluntarios con las circunstancias necesarias y que estén prevenidas respecto de los primeros en la orden de la reglacion de 13 de Abril de 1870.

8. A fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el articulo 3.º de la preinserta ley, respecto á la manera de formar los cuadros de tropa de las companias, se proveera á cada voluntario que aspire al empleo de Sargento segundo, Cabo primero ó Cabo segundo, de un documento en el qual conste el numero de alistados que haya presentado y si es igual ó mayor que el asignado; si en caso, se le expedirá despues el correspondiente nombramiento con el caracter de temporino. En el caso de que no proporciona el numero de voluntarios determinado por la ley, se dará preferencia para los nomenclamientos de mas categoría, á los que la fecha de sueldo de mayor antiguedad.

9. Luego que los cuerpos cuenten con la mitad de la fuerza y que haya transcurrido un mes desde la fecha de la admision de los aspirantes á empleos de tropa, se procedera á examinarlos de las materias reglamentarias, dando preferencia á las militares y fijándose principalmente en que posean la practica suficiente para el desempeño de sus respectivas clases. Del resultado del acto, en el cual tomaran parte cuantos lo deseen aun sin contar en las filas aquel plazo y que se verificará á presencia de todos los aspirantes, se estenderá acta en la forma reglamentaria, aumentando en ella una casilla de observaciones para expresar las circunstancias especiales de cada uno.

10. Remitida a esta Direccion general dicha acta por duplicado, a la qual se acompañaran las ilustraciones de los interesados y una relacion de los aspirantes á empleos de tropa con expresion numerica de las voluntarios que cada uno haya presentado, se dispondrá que se espidan los correspondientes nombramientos para completar los cuadros de clases de tropa de las companias, en favor de los que prueben mejor derecho, tanto por haber proporcionado mayor numero de voluntarios sobre el fijado, como por haber probado mas instrucion militar y otras recomendables circunstancias; debiendo los nombramientos de Sargentos segundos someterse á la correspondiente aprobacion.

11. Desde la revista siguiente á la fecha en que se estiendan los nombramientos, entraran los voluntarios en el goce de mayor haber á que por sus empleos les da opcion el articulo 3.º de dicha ley.

12. El socorro diario de los Cabos, Cornetas y Soldados, consistira en una peseta y setenta y cinco céntimos de cuya cantidad, si comienzan en rancho, dejaran con este objeto setenta y cinco céntimos de peseta y la peseta restante servira para sobras con la aplicacion que expresa el art. 10 de las obligaciones del Soldado. Los Cabos y Cornetas recibirán ademas en mano quincenalmente el mayor haber que les está asignado.

Los 25 céntimos diarios restantes, los cuales importan mensualmente 7 pesetas y 50 cént., se distribuiran en la forma que sigue:

Cinco pesetas mensuales para el fondo individual de los voluntarios, una peseta setenta y cinco cént. id. para el fondo de

prendas mayores; y 75 cént. id., para el fondo de entretenimiento.

13. En marcha y en operaciones, los Cabos, Cornetas y Soldados comiran á voluntad en agrupaciones ó individualmente, pero en garnicion, habran de hacerlo en la forma prevenida en los reglamentos respecto á los demás cuerpos del ejercito. Se exceptua de esta disposicion los que sean casados ó tengan familia en los puntos en que residan y a los que por circunstancias muy especiales dignas de tenerse en cuenta, pueda permitirles en opinion de los Capitanes de las compagnias, comer fuera de rancho, para lo cual obtendran por escrito un permiso debidamente autorizado por los Jefes respectivos.

14. Abonandose á los voluntarios la cantidad de 50 pesetas para primera puesta, de ellas se dedicaran 40 pesetas para el fondo individual y las 10 restantes para el de prendas mayores.

15. Por separado se dictaran las disposiciones necesarias respecto á la forma y construccion del vestuario y equipo de los voluntarios de la Republica; pudiendo procederse cuando se reciban y en la forma reglamentaria, á hacer las diligencias preliminares en tales casos, respecto á las prendas menores mas precisas pero sin establecer compromiso alguno hasta que esta Direccion general dé la correspondiente autorizacion, lo cual hará en cuanto los cuerpos tengan la mitad de su fuerza.

16. Todos los efectos que existen en los Almacenes, moyillario de Oficinas, armas de fondo, y documentos de Detall y Contabilidad de los batallones de reserva, serviran para los de voluntarios de la Republica que se organiza sobre la base de aquellos, debiendo solicitarse autorizacion para adquirir los efectos reglamentarios que faltan, pero sin proceder á verificar hasta que cuenten la mitad de la fuerza reglamentaria.

17. Las disposiciones que rigen sobre la Direccion, contabilidad y administracion relativamente al regimen y disciplina de los cuerpos del Ejercito, se observaran en los cuerpos de voluntarios de la Republica.

18. Para que cuando llegue el caso de que los batallones de voluntarios de la Republica salgan de sus respectivas demarcaciones, no ofrezca dificultad alguna la entrega á los Jefes que se nombren de todos los documentos pertenecientes al personal de tropa de las Reservas y de las casas de quintos, se cuidara de que estos oren con la debida separacion y que de la misma manera se coloquen los que correspondan al encargo que se confiere por el articulo 3.º de la ley de 17 de Febrero ultimo á los Jefes de los batallones de reserva, al qual hace referencia la regla 17 de las instrucciones expedidas por el Gobierno con fecha 25 de enero de 1870.

Lo que traslado á V... para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 27 de Marzo de 1873.—Socias.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Atienza.

Los Sres. Jueces municipales de los distritos de este partido, remitiran á este de primera instancia en término de quinto dia, posterior á la publicacion de esta circular en el Boletin oficial de la provincia, un estado de todos los juzgados de faltas celebrados en los meses de Enero, Febrero y Marzo, con expresion de los correspondientes á cada uno, haciéndolo en lo sucesivo antes del octavo dia siguiente al mes que corresponda, cuidando de cumplir los deberes que les impone la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Atienza 29 de Marzo de 1873.—II defensor Sainz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto y término de veinte dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento sin testar de D. Santos Cardenal y Fernandez, vecino y Notario publico que fué de esta ciudad, ocurrido en 20 de Diciembre ultimo, para que comparezcan en este mi Juzgado y Escribanía de

Ciudad Real el dia 20 de Marzo de 1873, para que comparezcan en este mi Juzgado y Escribanía de

